



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° <sup>2356</sup>-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 2667-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2667-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORMEDIO S.A. – HIDRANDINA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SUBESTACION ELECTRICA HUARAZ (PICUT)  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE HUARAZ Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD

H.T. 2016-I01-10335

Lima, 28 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0869-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de mayo de 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de noviembre de 2014, se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) a la Subestación Eléctrica Huaraz (en lo sucesivo, **S.E. Huaraz**) de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronormedio S.A. - Hidrandina (en lo sucesivo, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión de fecha 10 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2014**) y en el Informe de Supervisión N° 125-2014-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> del 30 de diciembre de 2014.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 317-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0005-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 4 de enero de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 9 de enero de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Asimismo, el 6 de febrero de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **primeros descargos**).



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- 3 Folios del 1 al 8 del expediente.
- 4 Folios del 40 al 47 del expediente.
- 5 Folio del 43 del expediente.
- 6 Folios del 45 al 169 del expediente.



5. El 14 de julio de 2018, mediante la Carta N° 1819-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0869-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 06 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. La Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que correspondería aplicar al presente PAS las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

8. Sin perjuicio de ello, los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, establecen excepciones para la aplicación de la norma; las cuales son que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, teniendo en cuenta que en el presente PAS se analiza la ejecución de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, no correspondería aplicar las disposiciones previstas en la Ley 30230.

9. En ese sentido, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Folio 33 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 26 al 32 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 52994. Folios del 33 al 39 del expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Único hecho imputado: Hidrandina realizó actividades de generación de dos (2) grupos electrógenos de 500 kW cada uno, en la subestación eléctrica Huaraz (Picup) sin contar con instrumento de gestión ambiental.

##### a) Normas aplicables

13. Mediante Decreto de Urgencia N° 037-2008, publicado en el diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2008, se establecen disposiciones a efectos de asegurar el abastecimiento oportuno de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en lo sucesivo, **SEIN**), en el que entre otras disposiciones, se estableció que en los casos en los que el Ministerio de Energía y Minas declare alguna restricción temporal que afecte el suministro de electricidad, el titular de la actividad eléctrica requerirá un Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades<sup>12</sup>.
14. Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 049-2011 publicado en el diario Oficial El Peruano el 28 de agosto de 2011 se prorrogó la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-2008 hasta el 31 de diciembre de 2013.
15. Ante este marco normativo, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial N° 070-2012, declara la situación de restricción temporal de generación para el abastecimiento seguro y oportuno de energía eléctrica a la zona del Callejón de Huaylas.



Por tanto, los equipos instalados en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-2008 requerirían como instrumento de gestión ambiental un plan de manejo ambiental previo a la construcción de la infraestructura que permitiría solucionar las situaciones de restricción temporal declaradas por las normas específicas (en el presente caso la Resolución Ministerial N° 070-2012).

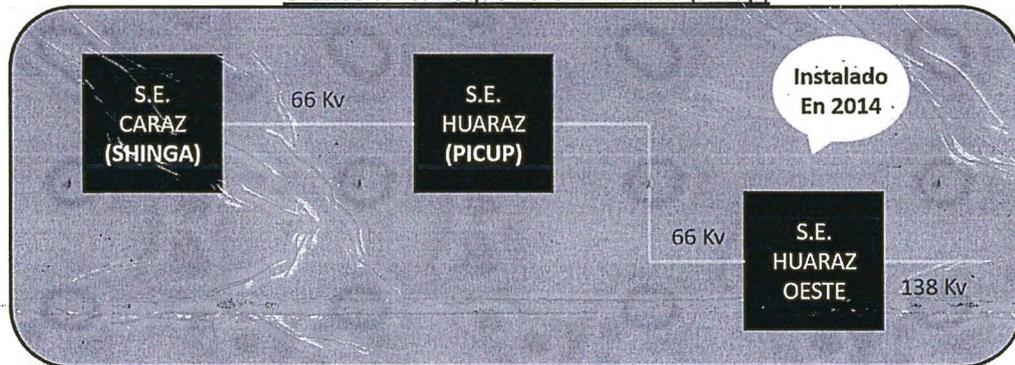
<sup>12</sup> Decreto de Urgencia N° 037-2008, artículo 8° Aspecto Ambientales Aplicables a la Situación de Congestión.



b) Análisis del hecho imputado

- 17. Durante la Supervisión Especial 2014 se verificó que el administrado no contaba con un instrumento de gestión ambiental, para el funcionamiento de dos (2) grupos electrógenos de 500 kW ubicados en la S.E. Huaraz (Picup)<sup>13</sup>.
- 18. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado realizaba la operación de dos (2) grupos electrógenos de 500 kW instalados dentro de la Subestación Eléctrica Huaraz (Picup) sin contar con instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup> conforme a lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 037-2008<sup>15</sup>, el cual establece los procedimientos técnicos y ambientales a seguir para asegurar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al SEIN.
- 19. Así, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental para la operación de los dos (2) grupos electrógenos detectados dentro de la Subestación Huaraz<sup>16</sup>.
- 20. Corresponde indicar que la S.E. Huaraz es una subestación de transmisión<sup>17</sup> que transforma la energía que proviene de la S.E. Huaraz Oeste para luego transportarla, mediante una línea de transmisión a la S.E. Caraz, tal como se aprecia en el gráfico N° 1 de la presente Resolución a continuación:

Gráfico N° 1: Esquema S.E. Huaraz (Picup)



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 21. En ese sentido, conforme lo verificado en la Supervisión Especial 2014, la deficiencia energética producida en el Callejón de Huaylas impidió que llegara suficiente energía a la S.E. Huaraz (Picup) poniendo en riesgo la transmisión de energía en la zona, lo cual motivó la generación en la mencionada subestación eléctrica a través de los dos (2) grupos electrógenos de 500 kW detectados.

<sup>13</sup> Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión.

<sup>14</sup> Folio 3 del expediente.

Decreto de Urgencia N° 037-2008

**Artículo 8.- Aspectos ambientales aplicables en situaciones de congestión**

d) La DGAAE evaluará, y de ser procedente aprobará, el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para congestiones declaradas por el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de quince (15) días calendario y el Titular del Proyecto tendrá cinco (5) días calendario para el levantamiento de las observaciones, de ser el caso."

<sup>16</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>17</sup> Conforme a lo previsto en la Resolución Suprema N° 037-98-EM.





- c) Análisis de los descargos
22. Mediante su segundo escrito de descargos el administrado alega que de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú y por el Tribunal Constitucional, ni OEFA ni el administrado pueden realizar un ejercicio abusivo del Derecho, más aún considerando que la constitución privilegia a la persona y todo esfuerzo debe ser realizado para procurar su bienestar y calidad de vida.
23. Corresponde señalar que el administrado en su escrito de descargos no ha hecho mención al caso en concreto que desde su perspectiva, constituiría un abuso de derecho por parte de esta entidad; sin perjuicio de ello, se debe aclarar que el presente PAS se desarrolla en el marco de la legislación vigente, velando por el la protección del numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, el cual señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo cual se verifica con el cumplimiento de la normativa ambiental conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), entre otras.
24. De acuerdo a lo antes señalado, el procedimiento administrativo sancionador del OEF considera los derechos de la persona, incluyendo su bienestar y calidad de vida, en tanto ha sido creado para proteger en el ámbito administrativo el derecho constitucional; por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
25. A mayor abundamiento, cabe precisar que el presente PAS se ha desarrollado en cumplimiento de los requisitos de motivación y en aplicación de los principios de debido procedimiento y verdad material. Así, se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, a la cual se adjuntó el Informe de Supervisión, el mismo que incluye el análisis de los hechos imputados materia de análisis, la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral se ha sustentado en los medios probatorios detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

| Medio probatorio  | Hecho probado  |
|---|--|
| Vista 04, 05 y 06 del Informe de Supervisión N° 125-2014-OEFA/DS-ELE.                   | Acredita la existencia de un grupo generado en la S.E. Huaraz y de un tanque de combustible para el abastecimiento del grupo <sup>18</sup> . |
| Cuadro de operaciones de los grupos electrógenos ubicados en la S.E. Huaraz.            | Se evidencia que los grupos generadores operaron en simultaneo entre junio y agosto de 2014 <sup>19</sup> .                                  |
| Observación del administrado en el Acta de Supervisión S/N del 10 de noviembre de 2014. | Acredita que los grupos fueron instalados en el marco de la Resolución Ministerial 070-2012 <sup>20</sup> .                                  |

Cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral se cumple con notificar al administrado la imputación de cargos conforme a los requisitos específicos que exigen los numerales (i) al (v) del numeral 5.2 del artículo 5 del RPAS; es decir: (i) los hechos que se le imputan a título de cargos<sup>21</sup>; (ii) la calificación de las infracciones que dichos hechos podrían constituir al momento de la comisión de



- 18 Folios 3 y 4 del Expediente.
- 19 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- 20 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- 21 Contenido en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



las mismas<sup>22</sup>; (iii) las posibles sanciones que corresponderían<sup>23</sup>; (iv) la autoridad competente para emitir la sanción<sup>24</sup>; y, (v) la norma que atribuya dicha competencia; otorgándole además la posibilidad de presentar los descargos del caso dentro del plazo previsto en el RPAS.

27. Asimismo, se ha emitido un Informe Final de Instrucción, mediante el cual se han valorado y atendido los descargos presentados por el administrado a la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral, a su vez el mencionado informe le ha sido remitido al administrado otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus segundos descargos, los cuales serán meritados en la presente Resolución.
28. El administrado alega en sus segundos descargos que de acuerdo con el artículo 246° del TUO de la LPAG OEFA no podrá imponer sanciones respecto a conductas que no se encuentren expresamente tipificadas en leyes o normas con rango de ley, por lo que en este caso no se puede considerar como sancionable el incumplimiento de realizar actividades de generación de dos (2) grupos electrógenos en la S.E. Huaraz sin contar con instrumento de gestión ambiental, por no estar inmerso en las disposiciones emitidas por el OEFA; asimismo, alega que de conformidad con el TUO de la LPAG la autoridad aplica las normas que le otorgan facultades o potestades evitándose el abuso de poder.
29. Como ya se ha precisado el presente PAS se desarrolla en el marco de la potestad sancionadora del OEFA prevista en el artículo 11° de la Ley del SINEFA, la cual prevé que el OEFA debe fiscalizar las obligaciones derivadas de la legislación ambiental, los compromisos derivados de instrumentos de gestión ambiental y mandatos emitidos por esta entidad, entre otros; por ello corresponde desestimar lo alegado por el administrado, en tanto esta institución ostenta potestades otorgadas por Ley.
30. Ahora bien, en el presente caso, el presunto incumplimiento materia de análisis deriva de una obligación ambiental proveniente de la legislación, es decir el Decreto de Urgencia N° 037-2008. En relación a la tipificación de la sanción, como ya se ha señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el hecho materia de análisis se encuentra debidamente tipificado en el literal a) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, la cual prevé la ejecución de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental; por tanto, la imputación efectuada en contra del administrado se encuentra debidamente, sin haberse suscitado una vulneración al principio de tipicidad.
31. Mediante sus segundos descargos el administrado invoca se apliquen al presente procedimiento sancionador los principios de predictibilidad y confianza legítima y razonabilidad y solicita se emita una resolución motivada conforme a lo previsto en la constitución política y en el TUO de la LPAG.
32. Como ya se ha indicado, en el desarrollo del presente PAS se ha cumplido con el deber de motivación; asimismo, se ha desarrollado el procedimiento teniendo en consideración todos los principios del procedimiento administrativo sancionador previstos en el TUO de la LPAG, por lo tanto, la invocación del administrado en relación a la aplicación del principio de predictibilidad y confianza legítima ya ha



<sup>22</sup> Normas sustantivas contenidas en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>23</sup> Normas tipificadoras contenidas en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>24</sup> Numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.



sido realizada por esta entidad, toda vez, que la imputación formulada por el administrado se sustenta en normas vigentes, cuyo contenido es de conocimiento público. Cabe agregar que el administrado ha sido informado oportunamente de la imputación en su contra informándosele, también, de los mecanismos aplicables para presentar sus descargos y participar en el presente PAS. Por tanto, el presente PAS se ha desarrollado en cumplimiento de los principios invocados, tal como la presente Resolución.

33. Hidrandina alega en ambos descargos que los dos (2) grupos térmicos operan de manera independiente y que no forman parte del diseño de la S.E. Huaraz; en ese sentido, al tener una potencia que no sobrepasa los 500 kW, los mismos no requieren de un instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Concesiones Eléctricas.
34. Contrariamente a lo alegado por el administrado, el presente PAS no versa sobre si los referidos grupos electrógenos deban tener un instrumento de gestión ambiental por sí mismos, sino a que el administrado realizó actividades de generación de dos (2) grupos electrógenos de 500 kW cada uno en la subestación eléctrica Huaraz (Picup) sin contar con instrumento de gestión ambiental, el cual, tal como señala el Decreto de Urgencia N° 037-2008, debía ser un PMA.
35. Respecto a la generación, no es materia del PAS el título habilitante que debe tener para operar los referidos grupos electrógenos, que es lo que se indica en el artículo 4° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>25</sup>; sino a que independientemente de ello, debida contar con un instrumento de gestión ambiental para generar electricidad a través de dichos grupos detectados en la subestación de transformación, el cual, tal como se ha señalado, debía ser un PMA de acuerdo al Decreto de Urgencia.
36. En el supuesto que se requiriese un instrumento de gestión ambiental para solo los grupos de generación, cabe precisar que la Supervisión Especial 2014 se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2014 y tal como indica el administrado en su escrito de descargos, los dos (2) grupos se encontraban en operación desde el año 2012; es decir dentro de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM publicada el 19 de julio de 2011, la cual establece la obligatoriedad de contar con certificación ambiental para el inicio de actividades de generación termoeléctrica, independientemente de la potencia.
37. Sobre este extremo en sus segundos descargos Hidrandina además ha precisado que, los grupos generadores se instalan para prevenir situaciones de falla o desperfectos y que sirven de respaldo; el administrado señala algunos ejemplos de la situación de emergencia atendida por los grupos.
38. Se debe señalar que la **S.E. Huaraz es una subestación destinada a la transformación de energía ya que es parte de un sistema de transmisión conformado, además, por la subestación Caraz (Shingal) y una línea de transmisión en 66 kV.** Por ello, la mencionada instalación no cuenta con los componentes necesarios para la generación de energía y la concesión para el funcionamiento de la misma es estrictamente para la transmisión de energía.



<sup>25</sup>

Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844

"Artículo 4°.- Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW."



39. En ese sentido, en caso el administrado requiriese realizar la generación de energía en esta instalación debió gestionar las autorizaciones ambientales necesarias para dicho fin, debido a que si bien mediante normativa especial (como la RM 070-2012-EM/DM) se le exonera al administrado de las autorizaciones administrativas (concesión para generación de energía); ello no implica una exoneración de las exigencias ambientales para dicha actividad.
40. En efecto, tal como se ha señalado, para el presente caso, si bien puede suscitarse una emergencia que requiera la generación de electricidad, el Decreto de Urgencia N° 037-2008, estableció que en los casos en los que el Ministerio de Energía y Minas declare alguna restricción temporal que afecte el suministro de electricidad, el titular de la actividad eléctrica requerirá un Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades; lo cual es exigible en el presente PAS.
41. A su vez, como señaló la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, el literal a) del artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, contempla el principio de indivisibilidad, en virtud del cual la evaluación de impactos ambientales de un proyecto comprende de manera global todos sus componentes, por lo que, si el administrado consideraba que era una posibilidad la generación de energía en la S.E. Huaraz debió valorar los impactos de dicha actividad mediante un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad correspondiente.
42. Sobre este extremo, mediante su segundo escrito de descargos el administrado alega que los grupos generadores se encontraban dentro de la S.E. Huaraz debido a que por motivos de seguridad no es posible su almacenamiento fuera de dichas instalaciones; asimismo, señala que la aplicación del principio de indivisibilidad planteada por OEFA implica forzar esta figura legal.
43. Corresponde aclarar, que en el presente PAS ha quedado acreditado que el administrado se encontraba operando los equipos en cuestión en la S.E. Huaraz, lo cual además ha sido reconocido por el administrado en ambos escritos de descargos, por lo tanto, queda desvirtuado el argumento del administrado en relación a que únicamente realizaba el almacenamiento de los mencionados equipos en la S.E. Huaraz.
44. Respecto a la aplicación del principio de indivisibilidad, debe indicarse que el mismo no implica que el administrado tuviera que incluir desde el inicio de sus actividades la operación de los grupos generadores en la S.E. Huaraz; sino que en cuanto el administrado determinó que requería operar los mismos en dicha ubicación **debió tramitar el instrumento de gestión aplicable a fin de evaluar los impactos sinérgicos de las actividades de generación y transmisión de energía en una misma unidad.**
45. Mediante sus segundos descargos el administrado ha indicado que, el OEFA pretende confundir el uso de dos (2) grupos de respaldo con un proyecto de generación termoeléctrica, que no corresponde aplicar la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM debido a que los proyectos que la misma incluye en el Anexo 2 del Reglamento de la Ley del SEIA se refieren en estricto a proyectos de electrificación rural que no se condicen con la naturaleza de los generadores en cuestión.





46. Sobre este extremo se debe indicar que en el presente PAS no se analiza la necesidad de un instrumento de gestión ambiental para la operación de los dos (2) grupos térmicos en cuestión independientemente del proyecto donde se instalen; sino que el administrado debió contar con un instrumento de gestión ambiental para generar electricidad en la subestación de transformación, tal como señala el Decreto de Urgencia N° 037-2008.
47. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la interpretación realizada por el administrado en relación a la actualización de los proyectos incluidos en el SEIA, formulada mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, es incorrecta ya que según el administrado únicamente se habría tomado en cuenta el numeral 1 del subtítulo Electricidad del cuadro S/N de la mencionada Resolución, el cual hace referencia a proyectos de electrificación rural.
48. En ese sentido, el administrado ha decidido no considerar en su interpretación el numeral 1 del subtítulo Electricidad del cuadro S/N de la mencionada Resolución, que establece claramente que se incluyen en el SEIA los proyectos de generación eléctrica, con energía renovable y termoeléctrica, por lo que ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
49. Mediante su segundo escrito de descargo el administrado alega que sólo operó uno de los grupos y que el otro estaba en *stand by*, que la precisión contenida en el informe de supervisión es sesgada ya que en ningún momento se encontraron operando los dos (2) grupos simultáneamente, sino que solo operó uno de ellos de manera intermitente.
50. Sobre este extremo, corresponde señalar que durante la acción de supervisión, se estableció que los grupos generadores en cuestión ya no se encontraban operando; sin embargo, se pudo verificar en la S.E. Huaraz la instalación de un tanque de combustible y un grupo electrógeno y, de la revisión del "cuadro de operaciones de los grupos electrógenos"<sup>26</sup>, se puede advertir que ambos grupos electrógenos se encontraban operando entre junio y agosto de 2014, por lo tanto queda desvirtuado el argumento del administrado en relación a que los grupos generadores funcionaron de manera individual.
51. En todo caso, si hubieran operado de manera separado, ello no se contradice con la imputación efectuada en su contra en la medida que ambos debieron estar incluidos en el PMA de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 037-2008, para que se pudiera realizar generación de electricidad en la subestación de transformación, sea en conjunto o individualmente.
52. Mediante ambos descargos, Hidrandina alega que considerando que los grupos térmicos no formarían parte de la S.E. Huaraz, los mismos no fueron instalados en el marco de la Resolución Ministerial N° 070-2012-EM/DM.
53. Sobre este extremo ha quedado claramente acreditado mediante los párrafos precedentes que si bien los grupos en cuestión no se encontraron previstos en el diseño inicial de la S.E. Huaraz (ya que la misma es una subestación de transmisión y no una central de generación) en el momento en que el administrado decidió instalar los mismo en dicha subestación debió gestionar el instrumento ambiental aplicable, por lo que, no ha quedado acreditado que los grupos no hayan sido instalados en el marco de la Resolución Ministerial N° 070-2012-EM/DM.





54. En ese sentido mediante sus segundos descargos, el administra alega que se le pretende imputar que los dos (2) grupos que fueron instalados en el marco de la Resolución Ministerial N° 070-2012-EM/DM; pero los mismos no forman parte de la contratación de bienes o servicios realizados en el marco de dicha norma ya que los equipos fueron adquiridos antes de la emergencia declarada por la misma, en atención a la cual se contrataron servicios de terceros para permitir el abastecimiento. A su vez, el administrado alega la construcción de la S.E. Huaraz y la implementación de los dos (2) grupos en cuestión es anterior a la declaración de emergencia, habiendo remitido medios probatorios que acreditarían la adquisición de dichos grupos en el año 2006<sup>27</sup>.
55. Sobre este extremo el administrado no acredita cuales serían los bienes o servicios de terceros contratados e instalados en el marco de la Resolución Ministerial N° 070-2012-EM/DM, por lo tanto, no puede acreditarse que los grupos no hayan sido instalados en el marco de la mencionada Resolución conforme se verificó durante la Supervisión Especial 2014.
56. A su vez, el hecho de que la S.E. Huaraz haya sido implementada antes de la emisión de la Resolución Ministerial N° 070-2012-EM/DM y de que los grupos hayan sido adquiridos y hubieran operado en otras instalaciones del administrado antes de la situación de emergencia, no exime al administrado de responsabilidad, ya que tal como se ha señalado la S.E. Huaraz es una instalación de transmisión y no de generación que fue utilizada por el administrado en una situación de emergencia para un fin distinto. Asimismo, la fecha de adquisición de los equipos no implica que los mismos no hayan sido operados en el marco de la Resolución Ministerial N° 070-2012-EM/DM conforme se verificó en la Supervisión Especial 2014.
57. En administrado indica mediante sus segundos descargos, que debe considerarse que los dos (2) generadores de 500 kW no habrían permitido solucionar el déficit de la zona ya que los equipos debido a su pequeña capacidad sirven para atender emergencias en diversas zonas.
58. Debe señalarse que la Resolución Ministerial N° 070-2012-EM/DM determina la situación de emergencia del sistema eléctrico del Callejón de Huaylas y no únicamente de la S.E. Huaraz; en ese sentido, considerando que el administrado cuenta con otras instalaciones en esa área, el hecho de que solo instalará dos (2) generadores de 500 kW en la S.E. Huaraz no implica que esa haya sido la única acción tomada por Hidrandina en el marco de la referida Resolución Ministerial.
59. El administrado en sus segundos descargos también ha indicado que OEFA está confundiendo la emergencia que atravesaba la región con el déficit energético y la norma dada por el Estado para contrarrestarla, con la utilización de grupos electrógenos de respaldo, con lo cual se demuestra que los grupos no forman parte de la S.E. y que son grupos de respaldo; en ese sentido, según el administrado la Resolución Ministerial N° 070-2012-EM/DM no excluye la posibilidad de que se puedan trasladar equipos de emergencia a la zona en cuestión.



27

El administrado ha remitido en sus segundos descargos documentos que acreditarían que la adquisición de los grupos generadores de 500 kW se realizó en el año 2006, dichos documentos son Contrato de compra venta, voucher de pago, servicio de prueba de carga, factura de adquisición de los equipos, actas de inspección de pruebas de arranque, informes técnicos de mantenimiento de los grupos (estos habían sido presentados en el primer descargo pero carecían de firmas).



60. Sobre este extremo debe señalarse que si bien el dictado de la Resolución Ministerial N° 070-2012-EM/DM, no restringe que en la zona puedan producirse situaciones excepcionales de emergencia, en el presente caso ha quedado acreditado durante la Supervisión Regular 2014 que los equipos se encontraban funcionando en el marco de la mencionada resolución, lo cual no ha sido desvirtuado por el administrado, más aun considerando que los equipos funcionaba en una instalación que no se encuentra destinada a la generación de energía como es el caso de la S.E. Huaraz.
61. A su vez, mediante carta de fecha 3 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**), el administrado, reiteró que los dos (2) grupos electrógenos detectados durante la Supervisión Especial 2014, habían sido instalados en el marco de lo contemplado en la Resolución Ministerial 070-2012-MEM/DM, asumiendo incluso el compromiso de tramitar el instrumento de gestión ambiental que se requiriera para este caso, compromiso que ha sido reiterado mediante su primer escrito de descargos, por lo que, ha quedado desvirtuado el argumento del administrado respecto a que los dos (2) grupos electrógenos no habrían sido instalados en el marco de la Resolución Ministerial.
62. El administrado alegó en sus primeros descargos, que los dos (2) grupos térmicos de 500 kW de energía forman parte del Plan Anual de Contingencias de Hidrandina correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, el mismo que es presentado a Osinergmin, en atención a lo cual los mencionados grupos térmicos únicamente se operan cuando existe una necesidad urgente de atender.
63. Al respecto, tal como señaló la Autoridad Instructora en su Informe Final de Instrucción, de la revisión de los planes de contingencia anual presentados por el administrado junto a su primer escrito de descargos, se apreciaba que los mismos carecían de fecha cierta; sin perjuicio de ello, se observa que Hidrandina cuenta con grupos térmicos en diversas subestaciones (ninguno se ubica en la S.E. Huaraz) para atender situaciones excepcionales de falla en el sistema.
64. Sobre este extremo, mediante sus segundos descargos Hidrandina reitera que los dos grupos térmicos forman parte del plan de contingencia y que los mismos no han sido valorados por OEFA, por carecer de fecha aún cuando la información ha sido presentada por el representante legal de la empresa con lo cual se da fe que los documentos probatorios constituyen evidencia de la carga de la prueba correspondiente a la verdad de los hechos, por lo que cumple con presentar los planes contingencia con fecha cierta.
65. Corresponde señalar que contrariamente al argumento manifestado por el administrado, pese a que los planes de contingencia presentados mediante su primer descargo, carecían de fecha cierta que permitiría acreditar la presentación a la autoridad competente, se procedió a la valoración de los mismos, siendo que la Autoridad Instructora concluyó que las situaciones descritas en el plan de contingencias (una situación excepcional de falla en el sistema con una duración máximo de cinco días) no correspondía a la situación ocurrida en la S.E. Huaraz durante los años 2012 y 2014, por lo que los grupos generadores detectados durante la Supervisión Especial 2014 no habrían operado en el marco de dichos planes.
66. Por lo tanto, los mencionados planes fueron oportunamente valorados como pruebas, en base al principio de presunción de licitud previsto en el TUO de la LPAG; asimismo, esta Dirección ha procedido a revisar dichos planes, de lo cual se advierte que, los planes de contingencia están destinados a implementarse en





- situaciones excepcionales pero que son posibles de prever debido a la finalidad de la instalación; sin embargo, no es posible prever una falla en la generación en una instalación que no está prevista para ese fin, como es el caso de una subestación de transmisión.
67. Los planes de contingencia tienen por objetivo prever cuáles serían las acciones adecuadas y oportunas en caso se presente una contingencia imprevista; al respecto, tal como se aprecia en el Plan de Contingencias 2012<sup>28</sup>, las fallas atendidas mediante el mencionado plan no superan los cinco (5) días.
  68. Por lo que se concluye que, la situación de la S.E. Huaraz entre los años 2012 y 2014 no corresponde a un contingencia imprevista y mucho menos temporal, ya que se debió a una falla en el sistema que se prolongó en el tiempo y que requirió modificaciones en el SEIN, lo cual es una situación distinta a la prevista en el plan de contingencias y que fue evidenciada mediante la Resolución Ministerial 070-2012-MEM/DM, la cual previó acciones específicas frente a esta situación.
  69. El administrado mediante sus segundos descargos alega que en esta etapa reconoce que se puede concluir que la situación de emergencia que se dio en la SET Huaraz es distinta a la prevista en el plan de contingencias; sin embargo, en ese momento no se podía prever la duración de la misma.
  70. Al respecto, debe indicarse que el administrado es titular de diversas operaciones en la zona del Callejón de Huaylas, por lo tanto, era conocedor de la situación de restricción de energía que se presentaba en la zona y que la misma podía prolongarse, por lo que, el argumento en cuestión carece de sustento y no puede constituir un eximente de responsabilidad por los hechos materia de análisis.
  71. Hidrandina mediante sus segundos descargos alega que los grupos de respaldo son independientes y forman parte de su plan de contingencia y que para su funcionamiento se requiere instalarse en subestaciones y centrales.
  72. Al respecto, esta Dirección no ha cuestionado que Hidrandina pueda utilizar los equipos en otras instalaciones en el marco de su plan de contingencia, en la medida que las mencionadas instalaciones cuenten con las autorizaciones ambientales respectivas que permitan la operación de los mismos, lo cual no ha ocurrido en el caso materia de análisis.
  73. El administrado adjuntó a su primer escrito de descargo el Informe N° 001-06-2010 y el Informe Técnico de Mantenimiento de Generación S/N, mediante los cuales evidenciaría el transporte constante de los mencionados grupos térmicos y las condiciones de uso de los mismos, con lo cual se pretende evidenciar que los dos (2) grupos térmicos no se encuentran permanentemente en la S.E. Huaraz; a su vez, mediante su segundos descargos reitera que los grupos son móviles y en consecuencia no pertenecen a la S.E. Huaraz.
  74. Sobre este extremo, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora precisó que, los mencionados informes carecían de firma del personal que los elaboró; asimismo, no mostraban fecha cierta; sin perjuicio de ello, la movilidad de los grupos térmicos, no puede tomarse como un sustento a efectos de justificar la operación de los mismos sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental.



<sup>28</sup> Folio 89 del expediente.



75. Mediante sus segundos descargos, Hidrandina alega que, lo antes indicado (texto contenido en los numerales 22) y 23) del Informe Final carece de sustento ya que la información presentada tiene firma del personal con fecha cierta.
76. Sobre este extremo, debe precisarse que la Autoridad Instructora valoró el fondo de los medios probatorios presentados por el administrado, pese a que los mismos adolecían de defectos de forma (fecha que acreditará el traslado de los grupos electrógenos) concluyendo que la movilidad de los grupos, la cual además ha quedado acreditada durante la Supervisión Especial 2014, no exime al administrado de su obligación de contar con la certificación ambiental respectiva para la operación de los mismos; a dicha conclusión llega también esta Dirección luego de valorar los medios probatorios en cuestión.
77. Al respecto, mediante sus segundos descargos el administrado además ha remitido Informes Técnicos de Mantenimiento<sup>29</sup>, un Informe Ejecutivo de Autorización de Reparación, cotizaciones de reparación<sup>30</sup>, Informe Técnico de Reparación<sup>31</sup> y guías de remisión que acreditan el traslado de los equipos a diversas instalaciones del administrado en los años 2006, 2014 y 2015.
78. Sobre estos documentos, como ya se ha indicado la movilidad de los grupos y su operación en otras instalaciones en periodos distintos a los valorados mediante el presente PAS no eximen al administrado de cumplir con la obligación contenida en el Decreto de Urgencia 037-2008, debido a la necesidad de contar con un Plan de Manejo Ambiental para la operación de los grupos, ello sin perjuicio de los otros instrumentos de gestión ambiental o modificaciones a los que cuenta que el administrado pudiera requerir para operar los cuestionados grupos en otras instalaciones.
79. Mediante ambos escritos de descargos, el administrado reitera el compromiso formulado mediante su levantamiento de observaciones, en relación a gestionar un instrumento de gestión ambiental para la operación de los dos (2) grupos electrógenos.
80. Sobre este extremo, debe precisarse que el compromiso del administrado respecto a acciones futuras vinculadas a la operación de los grupos en cuestión no lo eximen de responsabilidad por la operación de los grupos en la S.E. Huaraz tal como fue detectado durante la Supervisión Regular 2014; debe considerarse que en caso de futuros incumplimientos el OEFA podrá actuar conforme la potestad sancionadora. Sin perjuicio de ello, ello será valorado en el análisis de la medida correctiva a imponer en el presente PAS, de ser el caso.
81. Mediante sus segundos descargos, respecto a la multa recomendada mediante el Informe Final, Hidrandina alega que el OEFA ha previsto que el hecho materia de análisis generaría un beneficio ilícito; sin embargo, no ha contemplado que el costo de operación de los equipos de respaldo es mayor al costo de distribución. A criterio del administrado esta decisión del OEFA podría generar un precedente que evitaría que Hidrandina atienda futuras emergencias.

<sup>29</sup> Informe Técnico de Mantenimiento SET Casma 01.2014, Informe Técnico de Mantenimiento SET Huaraz 01.2011, Informe Técnico de Mantenimiento SET Carhuaz 01.2012 y acta de conformidad respectiva.

<sup>30</sup> Cotización N° 879-2012, cotización N° 880-2012 y cotización N° 16714.

<sup>31</sup> Informe Técnico del 27 de mayo de 2012.



82. Sobre este extremo, debe indicarse que el beneficio ilícito estimada para el cálculo de la multa propuesta se encuentra relacionada con el costo evitado por el administrado al no gestionar el instrumento de gestión aplicable para la operación de dos (2) grupos generadores, costo en el que habría incurrido en el supuesto de que cumpliera con lo previsto en la normativa ambiental.
83. Por lo tanto, no corresponde a esta entidad valorar los costos de operación del servicio que brinda el administrado, los cuales no son materia de competencia del OEFA y no han sido cuestionados en ningún extremo del presente PAS. Asimismo, la sanción a imponerse por la presente imputación no busca que el administrado deje de atender emergencias de abastecimiento, sino por el contrario busca en primer término, imponer un castigo monetario por la comisión de la infracción y, adicionalmente, asegurar que se desincentive la comisión de conductas similares y los administrados cumplan con contar con instrumentos de gestión ambiental de manera previa a la ejecución de un proyecto.
84. El administrado en sus segundos descargos, también señala en relación a la multa propuesta que, se ha estimado una probabilidad de detección alta ya que el incumplimiento se verificó en una Supervisión Especial; sin embargo, a criterio del administrado no hubo ningún incumplimiento.
85. Corresponde aclarar que la probabilidad de detección propuesta por la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos corresponde a lo establecido en la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, donde se señala que si la supervisión es especial, la probabilidad de detectar el hecho infractor es alto.
86. Por lo tanto, del análisis desarrollado en el presente PAS ha quedado acreditado que el administrado se encontraba obligado a tramitar un Plan de Manejo Ambiental para la operación de dos (2) grupos generadores en la S.E. Huaraz, en el marco de lo previsto en la Resolución Ministerial N° 070-2012-MEM/DM.
87. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado operó dos (2) grupos generados en la S.E. Huaraz sin contar con instrumento de gestión ambiental, por lo tanto, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hidrandina en el presente extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.



<sup>32</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>.
90. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>34</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>34</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

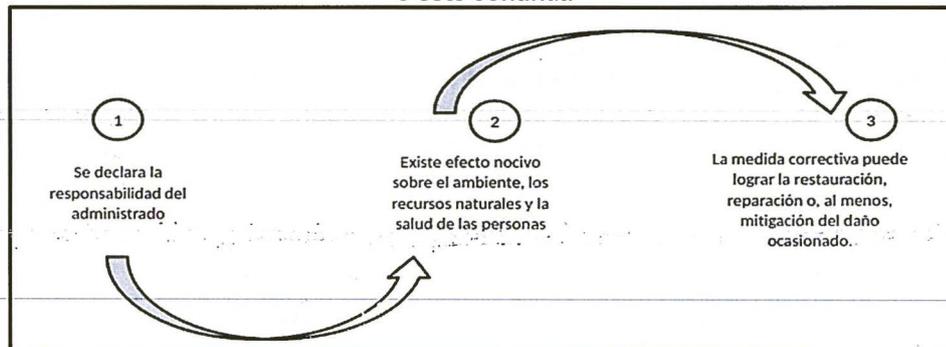




91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

92. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

93. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

94. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

96. La conducta infractora está referida a la operación de dos (2) grupos térmicos en la S.E. Huaraz en el marco de la Resolución Ministerial N° 070-2012-MEM/DM sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental.
97. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que haya cumplido con incluir en un instrumento de gestión ambiental la operación de dichos grupos térmicos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

38

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



98. Sin perjuicio de ello, durante la supervisión regular se constató que la S.E. Huaraz no se encontraba energizada y que los grupos térmicos en cuestión no estaban operando en ese momento.
99. Asimismo, el administrado señaló que los mismos operaron hasta el 27 de agosto de 2014, ya que el 28 de agosto de 2014 entró en funcionamiento la S.E. Huaraz Oeste, con lo que se levantó la situación de restricción de suministro eléctrico en la zona del Callejón de Huaylas y en consecuencia ya no fue necesario el uso de los grupos térmicos como medida de emergencia, ya que de dicha subestación permite transmitir la energía que ingresa a la S.E. Huaraz, tal como se aprecia en el gráfico 1 de la presente Resolución.
100. En atención a lo expuesto, atendiendo a que a la fecha ya no se encuentran en funcionamiento los dos (2) grupos térmicos instalados en el marco de lo previsto en la Resolución Ministerial N° 070-2012-MEM/DM, no aplicaría dictar medida correctiva alguna.
101. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
102. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente PAS ha quedado acreditado que para la operación de grupos térmicos se requiere de un instrumento de gestión ambiental conforme la normativa vigente, porque los grupos se operen en instalaciones de transmisión, entre otras.
103. En ese sentido, en caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente esta entidad podrá disponer el inicio de los procedimientos administrativos a los que hubiera lugar, incluso por hechos similares que se produjeran en las instalaciones materia de análisis en el presente PAS.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

104. En la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientas (17 500) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).





105. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>39</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>40</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**i) Beneficio Ilícito (B)**

106. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
107. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente, el cual consiste en un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
108. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 29 313.62<sup>41</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico<sup>42</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
109. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>43</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha cese de la conducta infractora. Luego este valor es ajustado por el IPC hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

<sup>39</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>40</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Costo evitado promedio de elaboración de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) para el caso en análisis (Sistemas de Electrificación Rural). Para mayor detalle revisar Anexo I.

Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para proyectos de electrificación rural, según el DS N° 011-2009-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

<sup>43</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





110. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 2:

**Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción  | Valor            |
|--|------------------|
| Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup> | S/. 29 313.62    |
| COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>  | 12.00%           |
| COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)  | 0.95%            |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>                             | 30               |
| Costo evitado a la fecha de cese de operaciones (agosto 2014)  | S/. 38 927.74    |
| IPC(agosto 2018/agosto 2014)   | 1.12             |
| Beneficio Ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>                           | S/. 43 478.48    |
| Unidad Impositiva Tributaria <sup>(e)</sup> al año 2018 - UIT <sub>2018</sub>                          | S/. 4 150.00     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>10.48 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de entrada en vigencia de la RM 070-2012-MEM/DM, donde se requiere que Hidrandina S.A. efectúe las acciones necesarias para poner en operación la capacidad adicional de generación, pues se asume que el administrado hace uso de los grupos de electrógenos a partir de dicha fecha. Asimismo, la estimación es hasta la fecha actual del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el informe final de instrucción.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

109. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 10.48 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

110. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>44</sup> de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 10 de noviembre del 2014.

## iii) Factores de gradualidad (F)

111. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

112. En relación a la gravedad potencial de daño al ambiente (factor f1), se considera que realizar actividades de generación de dos (2) grupos electrógenos de 500 kW sin contar con la correspondiente certificación ambiental, podría ocasionar un daño potencial a los componentes de suelo y aire toda vez que, en caso de derrame, el combustible afectaría sus propiedades físico químicas, por lo que



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

113. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes de suelo y aire. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
114. Debido a que los impactos potenciales podrían suscitarse en el entorno cercano a la actividad o dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
115. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
116. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%). Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 3:

**Tabla N° 3: Factores de Gradualidad**

| Factores   | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                             | 42%          |
| f2. El perjuicio económico causado   | 8%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación  | -            |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción   | -            |
| f5. Corrección de la conducta infractora   | -            |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -            |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor   | -            |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>  | <b>50%</b>   |
| <b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                     | <b>150%</b>  |

Elaboración: SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**iv) Valor de la multa**

117. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 20.96 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
118. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 4:





Tabla N° 4: Resumen de la Sanción Impuesta

| Componentes  | Valor            |
|--|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)  | 10.41 UIT        |
| Probabilidad de detección (p)                                | 0.75             |
| Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$ | 150%             |
| <b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                    | <b>20.96 UIT</b> |

Elaboración: SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

119. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>45</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
120. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2013 ascendieron a **162,649.33 UIT**<sup>46</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **16,264.93 UIT**. En consecuencia, la multa no resulta confiscatoria para el administrado.
121. En atención al análisis antes formulado y atendiendo al rango de multa previsto para la infracción analizada, corresponde imponer una multa ascendente a 20.96 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronormedio S.A. - Hidrandina** por la comisión de la infracción contenida en el numeral único de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar la imposición de la multa contemplada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronormedio S.A. - Hidrandina**, por los fundamentos indicados en la misma.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS"****Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".

<sup>46</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-013288 presentado el 07 de febrero de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos anuales percibidos durante el año 2013, los mismos que ascienden a 162,649 UIT.



**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medida correctiva a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronormedio S.A. - Hidrandina** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronormedio S.A. - Hidrandina**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronormedio S.A. - Hidrandina**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronormedio S.A. - Hidrandina**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Regístrese y comuníquese,

ERM/LRA/abb

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



**Anexos****Anexo I****Cálculo del Costo Evitado****Elaboración de un instrumento de gestión ambiental (PMA) para el caso en análisis**

| DESCRIPCIÓN  | Tasa de Aplicación | Base de Aplicación | Sub - Totales (S/.) | Valor (S/.)          |
|--|--------------------|--------------------|---------------------|----------------------|
| A) REMUNERACIONES <sup>(a)</sup>   |                    |                    |                     | S/. 14 585,02        |
| RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES  |                    |                    | S/. 1<br>054,29     |                      |
| DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO   |                    |                    | S/. 3<br>775,55     |                      |
| SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO                             |                    |                    | S/. 3<br>333,94     |                      |
| IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS                                  |                    |                    | S/. 1<br>838,05     |                      |
| MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES |                    |                    | S/. 1<br>838,05     |                      |
| PLAN DE CONTINGENCIAS  |                    |                    | S/. 1<br>372,57     |                      |
| PLAN DE ABANDONO   |                    |                    | S/. 1<br>372,57     |                      |
| B) COSTOS DE LABORATORIO <sup>(b)</sup>                                      |                    |                    |                     | S/. 3 365,62         |
| C) OTROS COSTOS DIRECTOS <sup>(c)</sup>                                      | 15%                | A                  |                     | S/. 2 187,75         |
| D) COSTOS ADMINISTRATIVOS <sup>(c)</sup>                                     | 15%                | A                  |                     | S/. 2 187,75         |
| E) UTILIDAD <sup>(c)</sup>   | 15%                | A+D                |                     | S/. 2 515,92         |
| IGV <sup>(c)</sup>   | 18%                | A+B+C+D+E          |                     | S/. 4 471,57         |
| <b>TOTAL (US\$)</b>  |                    |                    |                     | <b>S/. 29 313,62</b> |

Fuentes:

- (a) El contenido del estudio toma como referencia lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2009-EM (Contenido Mínimo de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) para Ejecución de proyectos de Electrificación Rural).
- (b) Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad se han de realizar para la línea base (Calidad de agua, chimenea, aire y niveles de ruido).  
Los costos de análisis se basaron en referencias de Laboratorios acreditados como Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (c) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2667-2017-OEFA/DFSAI/PAS

## Anexo II Factores de Gradualidad<sup>1</sup>

TABLA N° 02

| ÍTEM | CRITERIOS   | CALIFICACIÓN   | SUBTOTAL |
|------|---|----------------|----------|
|      |   | DAÑO POTENCIAL |          |
| f1   | <b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>  |                |          |
| 1.1  | <b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>  |                |          |
|      | El daño afecta a un (01) componente ambiental.  | 10%            | 20%      |
|      | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.  | 20%            |          |
|      | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.   | 30%            |          |
|      | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.   | 40%            |          |
|      | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.  | 50%            |          |
| 1.2  | <b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>  |                |          |
|      | Impacto mínimo.   | 6%             | 6%       |
|      | Impacto regular.  | 12%            |          |
|      | Impacto alto.   | 18%            |          |
|      | Impacto total.  | 24%            |          |
| 1.3  | <b>Según la extensión geográfica.</b>   |                |          |
|      | El impacto está localizado en el área de influencia directa.  | 10%            | 10%      |
|      | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.  | 20%            |          |
| 1.4  | <b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>   |                |          |
|      | Reversible en el corto plazo.   | 6%             | 6%       |
|      | Recuperable en el corto plazo.  | 12%            |          |
|      | Recuperable en el mediano plazo.  | 18%            |          |
|      | Recuperable en el largo plazo o irreparable.  | 24%            |          |
| 1.5  | <b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>   |                |          |
|      | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.  | 0%             |          |
|      | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | 40%            |          |
| 1.6  | <b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>   |                |          |
|      | No afecta a comunidades nativas o campesinas.   | 0%             |          |
|      | Afecta a una comunidad nativa o campesina.  | 15%            |          |
|      | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.   | 30%            |          |
| 1.7  | <b>Afectación a la salud de las personas</b>  |                |          |
|      | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.  | 0%             |          |
|      | Afecta la salud de las personas.  | 60%            |          |
| f2.  | <b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>   |                |          |
|      | <b>Incidencia de pobreza total</b>  |                |          |
|      | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.  | 4%             | 8%       |
|      | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.  | 8%             |          |
|      | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.  | 12%            |          |
|      | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.  | 16%            |          |
|      | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.  | 20%            |          |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

TABLA N° 03

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|------|-----------|--------------|----------|
|------|-----------|--------------|----------|

<sup>1</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3, de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2667-2017-OEFA/DFSAI/PAS

|   |  |      |             |
|---|--|------|-------------|
| <b>f3.</b>  | <b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>  |      |             |
|   | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.  | 6%   |             |
|   | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.   | 12%  |             |
|   | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.  | 18%  | -           |
|   | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.  | 24%  |             |
|   | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.   | 30%  |             |
| <b>f4.</b>  | <b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>   |      |             |
|   | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.  | 20%  | -           |
| <b>f5.</b>  | <b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>   |      |             |
|   | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.   | --   |             |
|   | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.               | --   |             |
|   | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.       | -40% | -           |
|   | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. | -20% |             |
| <b>f6.</b>  | <b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>   |      |             |
|   | No ejecutó ninguna medida.   | 30%  |             |
|   | Ejecutó medidas tardías.   | 20%  |             |
|   | Ejecutó medidas parciales.   | 10%  | -           |
|   | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.   | -10% |             |
| <b>f7.</b>  | <b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>   |      |             |
|   | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.  | 72%  | -           |
| <b>Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b> |  |      | <b>150%</b> |

Elaboración: SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

